

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 6 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 26 de Mayo, número 147, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DISCURSO

leído por S. M. la Reina en el acto solemne de abrir las Cortes del Reino en 25 de Mayo de 1860.

Sres. Senadores y Diputados: Ven-go animada de la mas viva satisfaccion á inaugurar la legislatura de 1860.

Al terminarse la precedente, la nacion se hallaba empeñada en una guerra que habian hecho necesaria los insultos inferidos á su pabellon. Seguros de nuestra justicia, habiamos fiado su éxito á la proteccion divina y al valor incontrastable del ejército.

Dios, oyendo nuestros votos, concedió en todos los combates la victoria á su constancia, á su valor y heroica abnegacion. La marina, desplegando siempre estas cualidades, ha compartido la gloria del ejército.

En todas las provincias de la Peninsula y de Ultramar, y en los países mas distantes, los donativos para socorrer á los heridos y aliviar á las familias huérfanas por los accidentes de la guerra han revelado el vivísimo y unánime interés que inspiraban los que tan generosamente vertian su sangre en defensa del honor nacional.

Una paz gloriosa ha puesto término á la guerra; y el ejército, al volver

triumfante al seno de la patria, ha recibido las demostraciones de entusiasmo y de reconocimiento que en todas partes se le han prodigado á porfia.

Mi Gobierno no ha hecho uso de los recursos extraordinarios que votaron las Cortes, inspiradas por un elevado sentimiento de patriotismo. Las ventajas obtenidas por el tratado de paz que se os presentará compensan, en cuanto cabe, los gastos del Tesoro público y los sacrificios de la nacion.

Las relaciones con las demas Potencias continúan siendo amistosas.

Mi Gobierno, usando de la autorizacion que le concedisteis, ha celebrado con la corte de Roma un Convenio que dá seguridad á los intereses creados y tranquilidad á las conciencias, y facilitará el desarrollo progresivo de la riqueza pública. El Padre comun de los fieles me ha dado en esta negociacion nuevas pruebas de su constante solicitud por la felicidad de España y por la Mia.

Mi Gobierno os dará cuenta del convenio celebrado con la Republica de Méjico á fin de terminar de una manera satisfactoria las diferencias que existian entre los dos pueblos. Los vinculos que los unen harán que España mire siempre con interés los prolongados infortunios de aquel país.

Cuando mi corazon de Reina y de Madre bendecia á la divina Providencia por el nuevo don que me otorgaba, y por los gloriosos triunfos del ejército y de la marina, un hecho criminal vino á turbar la universal alegría. La tentativa de insurreccion fué ahogada en su origen. Las tropas, á quienes por el engaño se quiso arrastrar á la traicion; el ejército, que no pudiendo participar de las glorias de sus hermanos, esperaba ansioso el momento de combatir en Africa, la nacion toda, me dieron pruebas irrefragables de su lealtad y adhesion.

Disipado el peligro de que la insurreccion se propagase, puede seguir los impulsos de mi corazon, y conceder una amplia amnistia á todos los reos y procesados por delitos políticos desde 1856.

Mi Gobierno os presentará los presupuestos para 1861. Vosotros los examinareis con el deseo de establecer la conveniente armonia entre los in-

gresos del Erario y las multiplicadas atenciones del servicio público. El ejercicio regular y ordenado de esta prerogativa, una de las mas importantes que la Constitucion confiere á las Cortes, contribuirá á que el sistema representativo se arraigue mas cada dia en las costumbres y el espíritu de los pueblos.

En el curso de la legislatura se os presentarán varias leyes políticas y administrativas anunciadas anteriormente, y otras necesarias para arreglar el ejercicio de importantes derechos y organizar diferentes ramos de la Administracion pública.

Señores Senadores y Diputados: Yo espero que vuestros trabajos contribuirán á dar nuevo impulso á la prosperidad general. Grande es el incremento que ha tenido en pocos años; pero detenerse en la senda de las mejoras, es comprometer el fruto de penosos afanes. La primera necesidad de mi corazon es ver á España rica, feliz y respetada, y gozar en el seno de la paz los beneficios de las instituciones de que es tan digna. El amor que desde la infancia me ha mostrado, y los sacrificios que ha hecho por Mi, me imponen el deber de consagrarla todos los momentos de mi vida. La union íntima de la nacion y del Trono, haciendo imposible la reproduccion de funestas disensiones, es prenda segura del porvenir de grandeza y de gloria que espera á la España.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 23 de Mayo, número 146, se lee lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Orense.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Lugo á Orense y viceversa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre

ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion de Lugo.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se va-

riase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que se retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Lugo y Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 28000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitir proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 2500 reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lugo á Orense y viceversa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará su-

jeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 21 de Mayo de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Sevilla y Huelva.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo ó en carruaje la correspondencia y periódicos desde Sevilla á Huelva y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Sevilla y Huelva.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Sevilla.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente

de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que se retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Sevilla y Huelva y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 58000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la caja general de Depósitos, la suma de 5100 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Sevilla á Huelva y vice versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará su-

jeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condicion adicional.

Si el servicio se hiciese en carruajes, deberán estos tener un almacen separado donde vaya la correspondencia con toda seguridad.

Madrid 21 de Mayo de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 30 de Mayo, número 151, se lee lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Estadística.

Excmo. Sr.: Para cumplir y llevar á ejecución la ley de 5 de Junio de 1859 y el art. 24 del Real decreto de 20 de Agosto del mismo, en lo que se refieren á los trabajos forestales que ha de plantear la comision de Estadística general del Reino, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que en la próxima campaña se observe el orden siguiente:

Artículo 1.º Una brigada, compuesta de un Ingeniero y dos delineantes, reducirá y coordinará, con arreglo á un plan general, los planos y croquis levantados por el cuerpo de Ingenieros de Montes, á fin de formar con ellos el avance del mapa forestal de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Si del examen de los trabajos practicados hasta el día resultase la necesidad de recorrer alguna parte del territorio, la Comision señalará lo que hubiera de estudiarse en el próximo verano.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá que se faciliten á la Comision los antecedentes necesarios para el objeto.

Art. 4.º Otra brigada, compuesta de dos secciones al mando del Ingeniero mas antiguo, el cual dirigirá además la primera seccion, levantará, por via de ensayo, y para plantear debidamente en su día el servicio de que habla el art. 24 del Real decreto de 20 de Agosto, el plano parcelario de una suerte de la provincia de Segovia, eligiéndose un caso que se encuentre próximo á la de Madrid, y en que se reúnan diferencias de especie y de beneficio.

Art. 5.º A cada seccion se agregarán tres auxiliares, dos portamiras y 10 peones.

Art. 6.º Los Jefes de brigada darán partes quincenales á la presidencia de la comision del estado en que se hallen los trabajos, debiendo presentar en el mes de Marzo del año

próximo venidero el resultado de la campaña.

Art. 7.º La Comisión de Estadística general del Reino dictará las instrucciones necesarias para ejecutar lo dispuesto por S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860. — O. Donnell. — Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pendió en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan de la Cruz Gayoso á nombre de Don Vicente Ors, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre pago de una pensión:

Visto:

Vista la Real orden de 3 de Abril de 1835, por la que se concedió á D. Vicente Ors la pensión anual de 200 ducados sobre los fondos de la provincia de Málaga, según lo prevenido en el art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio anterior, por haber pasado á las villas de Benidum y Polop á asistir á los coléricos, correspondiendo á la invitación que le hicieron las Autoridades, habiendo sufrido con este motivo aquella enfermedad:

Vista la instancia que el interesado hizo en 3 de Octubre de 1855, en la que manifiesta que se le había suspendido el pago y pidió que se le alzase la suspensión:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, en el que se expresa que siendo esta pensión de las dudosas, tenía que suspenderse el pago con arreglo al artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1855 y á la disposición 2.ª de la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Vista la Real orden de 25 de Diciembre de 1856, en que se desistió de la solicitud de D. Vicente Ors y se aprobó el acuerdo de la Junta:

Vista la demanda entablada por D. Juan de la Cruz Gayoso, á nombre de Ors, en la que pretende quede sin efecto la citada Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal conformándose con la solicitud del recurrente, sin perjuicio de considerar que las relaciones y acuerdos de las oficinas de Hacienda, contra que se reclama, están ajustadas á las disposiciones vigentes acerca del particular:

Visto el art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio de 1835, que ofreció recompensar los servicios de los profesores de medicina que pasaran á asistir á los coléricos de puntos sanos á otros epidemiados por invitación de los Gobernadores civiles, y fueran atacados por la enfermedad, con una pensión de 200 á 400 ducados:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Vista la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y la Real orden circular de 5 de Agosto del mismo año:

Considerando que D. Vicente Ors cumplió con las condiciones exigidas en la Real orden de 11 de Julio de 1834 para obtener la pensión de 200 ducados, que le fué declarada por Real orden de 3 de Abril de 1835:

Considerando que al pasar Ors por invitación de la Autoridad desde la ciudad de Málaga, donde residía, á las villas de Benidum y Polop para asistir á los coléricos, siendo el mismo atacado por la epidemia, prestó un servicio personal de conocida importancia y utilidad:

Considerando, por lo tanto, que la pensión que le fué declarada no ha tenido el carácter de dudosa, sino que está comprendida en la disposición 3.ª del artículo 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1837;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martín de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, El Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Heria, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luján, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, Don D. Manuel de Guillañas, y D. Manuel Moreno Lopez

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 25 de Diciembre de 1856, en declarar subsistente la pensión de 200 ducados anuales concedida á Don Vicente Ors por Real orden de 3 de Abril de 1835, y en mandar que continúe su pago, abonándosele las mesadas vencidas y no satisfechas desde que se acordó la suspensión.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acuerdo que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1860. — Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.

Terminado el plazo para solicitar la redención de los censos, foros y demás prestaciones comprendidas en el artículo 1.º de la ley de 27 de febre-

ro de 1856 que correspondan al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instrucción pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y demás manos muertas de carácter civil: y resuelto por el Gobierno en Real orden de 21 del actual que se proceda desde luego á su venta con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de marzo de 1859, esta Dirección general ha acordado que para llevarlo á efecto se tengan presentes las reglas siguientes:

1.ª Solo tendrán derecho á redimir sus cargas los censatarios que hubiesen presentado sus solicitudes hasta el día 21 del corriente inclusive.

2.ª Los Gobernadores de provincia dispondrán que inmediatamente se formen y remitan á este Centro directivo relaciones por procedencias de las solicitudes que se hallen en el caso de la regla anterior, con expresión del día en que fueron registradas y del número del registro.

3.ª Las Administraciones del ramo y los Comisionados principales cuidarán muy especialmente de que en el plazo mas breve posible se ulimen todos los expedientes de luicion, que resulten pendientes en el citado día 21 del actual.

4.ª El importe de las redenciones ya aprobadas ó de las que se aprueben en lo sucesivo por estar comprendidas en la regla 1.ª, se hará efectivo con arreglo á la dispuesto en el artículo 240 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855, en el término de quince dias contados desde el en que se haga la notificación al redimente.

5.ª Si este no verificase el pago en dicho plazo, la Administración del ramo lo pondrá en conocimiento del Gobernador; y declarada por este la caducidad de la redención, se sacará el censo inmediatamente á la venta.

6.ª Para que pueda tener efecto lo dispuesto en las dos reglas que preceden, respecto de los redimentos que no hayan verificado el pago de sus respectivas redenciones, á pesar de haber trascurrido ya el plazo designado por Instrucción para ello, cuidarán los Administradores de que inmediatamente se les haga nueva notificación, empezándose á contar desde ella el plazo de los quince dias.

7.ª Los censos cuya redención no se hubiese solicitado hasta el 21 del corriente, y aquellos en que se declare caducada conforme á lo dispuesto en la regla 5.ª, se sacarán á la venta pública con sujeción á lo prevenido en los artículos 252 y siguientes de la Instrucción de 31 de mayo de 1855.

8.ª La capitalización que deben practicar las Administraciones con arreglo á los artículos 255, 256 y 257 de la citada Instrucción, se verificará bajo los tipos marcados en el art. 1.º de la ley de 11 de marzo de 1859.

9.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1856, se considerarán de menor cuantía para los efectos del artículo 262 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855 los censos cuya capitalización al tipo menor no exceda de 20.000 rs.

10.ª Los Gobernadores dispondrán desde luego que las Administraciones formen y remitan á esta Superioridad

las notas que previene el artículo 270 de la citada Instrucción.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole muy particularmente que dé la mayor publicidad á las preinsertas reglas por medio del *Boletín oficial* de la provincia y del especial de ventas.

Dios Guarde á V. S. muchos años. — Madrid 25 de mayo de 1860. — El Director, Luis de Estrada. — Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

INSTRUCCION PUBLICA.

Por Real orden de 26 de Abril último, se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar, para que sirva de testo en las escuelas, y como la mas apropiado para premiar los adelantos de los niños, la obra titulada *Librería de la niñez* por D. José Martín Alegria, de la que van publicados diez y ocho tomos, á real cada ejemplar, en rústica.

Convencido de que las máximas contenidas en estos libritos han de contribuir mucho á la educación moral y religiosa de los niños, y que no puede dárseles para estimular su aplicación cosa mas útil ni barata, he creído conveniente recomendar á los Maestros de primera enseñanza la adquisición de los mencionados libros, cuyo importe les será de abono en las cuentas de material. Segovia 1.º de Junio de 1860. — Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El guarda rural del pueblo de Cerezo de abajo, ha puesto á disposición del Alcalde del mismo lugar, una yegua que se hallaba en los sembrados del distrito municipal; y á fin de que el dueño del expresado animal pueda reclamarla del mencionado Alcalde, ante quien acreditará fehacientemente pertenecerle la relacionada yegua, he dispuesto insertarlo en este periódico oficial, con expresión de las señas de aquella. Segovia 2 de Junio de 1860. — El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la yegua.

Edad siete años, alzada seis cuartas, pelo castaño oscuro, marcada en el anca derecha con hierro de esta figura Z, herrada solo de las manos, sin aparejo ni cabezada.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por Real orden de 24 de Noviembre del año último, se dispone que los cupones de la deuda pública cuyo pago debe verificarse en las Capitales de provincia con arreglo al Real decreto de 22 de Octubre de 1858, se presenten en las respectivas Tesorerías en los quince dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, previniendo así mismo que espirado que sea dicho plazo no se recibirá cupon alguno en provincia y sus tenedores tendrán que

acudir para ello á la Direccion general de la Deuda pública.

Lo que se anuncia al público para que los tenedores de dichos efectos que quieran percibir su importe en esta Tesoreria, los presenten en la misma en el plazo arriba expresado, en inteligencia que la última remesa de cupones se ha de verificar por la misma por el correo de 1.º de Julio, y á lo mas el del día, teniendo entendido que se considerarán como presentados fuera del plazo y por consiguiente inadmisibles los que no puedan incluirse en la expresada remesa segun la orden de la Direccion general de la Deuda fecha 23 del mes próximo pasado. Segovia 2 de Junio de 1860. =Diego Gonzalez.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

El soldado que fué del Batallon provincial de Leganés, Francisco Algarra y Hurtado, se presentará en la oficina de este Gobierno Militar, para enterarle de un asunto que le interesa. Segovia 4 de Junio de 1860. =P. O. El Comandante 1.º, Ramon Calderon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Debiendo procederse á la subasta de los viveres que á continuacion se expresan para el consumo de los huérfanos y ancianos acogidos en el Hospicio provincial de esta Capital, se anuncia al público á fin de que la persona que quiera hacer postura á todos ó cada uno de ellos, concorra con sus proposiciones por medio de pliegos cerrados que le serán admitidas siendo arregladas al de condiciones que desde hoy estará de manifiesto á todo licitador en la Secretaria de la Junta, sita en la planta baja del Gobierno civil de esta provincia.

El remate tendrá efecto en dicho local el Jueves 14 del corriente á las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue sus atribuciones.

Para los Huérfanos.

	Rs. vn.
49 fanegas de garbanzos, á 108 reales fanega.	5292
74 arrobas de alubias, á 22 rs. cada una.	1628
95 arrobas de aceite para la cocina, á 76 rs. arroba.	7220
25 arrobas de id. para alumbrado, á id. id.	1900
100 arrobas de arroz, á 30 rs. arroba.	3000
	19040

Para Ancianos.

10 fanegas de Garbanzos, á 108 rs. fanega.	1080
10 arrobas de alubias, á 22 reales arroba.	220

20 arrobas de aceite para la cocina, á 76 rs. arroba.	1520
5 arrobas de id. para alumbrado, á id. id.	380
20 arrobas de arroz á 30 rs. arroba.	600
	22840

Total. 22840
Segovia 4 de Junio de 1860. =El Presidente, Fanlo. =P. A. de la Junta, José Caligari, Secretario.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la provincia de Segovia.

Relacion de los propietarios de las fincas que en término de Barbolla atraviesa el primer trozo de la carretera de Boceguillas á esta Capital.
Doña Maria Onrubia.
D. Francisco Cosio, su Administrador
D. Victoriano Mazas.
Las Monjas de Tordesillas, su Administrador D. José Trapero.
D. Manuel Zorrilla.
Sr. Marqués de Ordoño.
D. Balvino de Antonio.
D. Adrian Martin.
Doña Juliana Arnanz.
D. Victor Calderon, su Administrador
D. Félix de Frutos.
Capellania de la Oliva.
El Cabildo Eclesiástico de la villa de Sepúlveda
D. Severiano Villacastin.
D. Segundo Quintana.
D. Antonio Maria Nieto.
Sr. Conde de Villa Diez.
D. Laureano Mercado.
D. Antonio Martinez.
Capellania del Alcaide de Monteyo.
El Estado.
Gerónimo Sanz.
Eduardo Benito.
D. Toribio Arnanz.
Herederos de la viuda de Goitia.

Segovia 1.º de Mayo de 1860. =El Ingeniero Gefe, José Maria Borregon.

Alcaldia de Ontalvilla.

Se halla vacante la Secretaria de dicho Ayuntamiento, por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en 1200 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, y su provision tendrá efecto á los treinta dias de la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al efecto á la Corporacion dentro del plazo prefijado. Ontalvilla 23 de Mayo de 1860. =El Alcalde, Felipe Garcia.

Alcaldia Constitucional de Calabazas.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Calabazas, provincia de Segovia, por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion es la de mil reales anuales, pagados trimestralmente de los fondos municipales. Su provision será á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin y Gaceta, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes al efecto, francas de porte, ante esta Alcaldia. Calabazas 30 de Mayo de 1860. =El Alcalde Presidente, Eulogio Rojo.

En la calle de las Fuentes número 5, principal derecha, se ha establecido una Comision central, bajo la razon social de Alifageme y Compañia, dedicada exclusivamente á proporcionar el mejor y mas rápido despacho en todos los negocios correspondientes á la clase de empleados en todas carreras, corporaciones civiles, empresas ó sociedades industriales, comerciantes de todas clases, particulares, y ramo de Bienes nacionales.

En su virtud me ha parecido conveniente anunciar la instalacion de esta Sociedad en el presente Boletin oficial,

para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y demas corporaciones civiles y militares, puedan consultar si les conviene valerse de los servicios de esta Comision en los respectivos asuntos que se la encomienden bajo la seguridad de que para cumplirlo ha establecido seis Secciones de un personal activo é inteligente.

Los que deseen valerse de este servicio, podrán dirigirse á dicha Comision central. Segovia 5 de Junio de 1860. =Félix Fanlo.

Segovia 31 de Mayo de 1860. =El Gobernador, Félix Fanlo.

PUEBLOS.	Granos.		Caldos.		Carnos.								
	Fanega TRIGO. Reales.	Arroba de paja de idem. Céntimos.	Fanega de CEBADA. Reales.	Arroba de paja de idem. Céntimos.	Fanega de CENTENO. Reales.	Fanega de ALBUCA. Reales.	Arroba de ALBUCA. Reales.	Arroba de ACEITE. Reales.	Arroba de VINO. Reales.	Arroba de AGRIENTE. Reales.	Libra de VACA. Cuartos.	Libra de CARNERO. Cuartos.	Libra de TOCINO. Rs. Cb.
Cellar.	30	120	18	120	18	86	30	80	18	60	11	12	3
Santa Maria de Noya.	34	100	22	100	25	90	30	74	19	60	12	12	2
Riata.	29	100	18	84	21	80	29	82	13	70	14	14	2
Sepúlveda.	31	60	20	70	21	90	28	78	15	70	14	14	2
Segovia.	31	50	26	50	27	110	30	78	24	100	16	12	3
Precio medio que resulta en toda la provincia.	31	82	20	82	22	89	28	78	17	70	14	12	2

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince últimos dias de este mes, los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, en peso y medida de Castilla.